

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 112.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y su Augusta Hermana la Serma. Sra. Princesa de Asturias continuaban ayer en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

El Hmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en oficio de 21 del corriente dice á este Gobierno lo que sigue:

«Sirvase V. S. disponer se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia, como aclaración á la condición 9.ª de las particulares para el arrendamiento del taller de tejidos del Presidio de esa Ciudad, cuya subasta deberá tener efecto el día 30 del actual, que los efectos y útiles de taller que el contratista tiene que dejar en buen uso al terminar su compromiso se entiende que son los que utilice y reciba propios del Establecimiento.»

Y en cumplimiento de la orden transcrita se hace esta publicación en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Burgos 23 de Abril de 1877.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 109.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dificultades que en algunos casos ofrece el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública:

Resultando que en los expedientes de apremio de tercer grado, cuando se decreta el embargo y venta de bienes inmuebles, debe decretarse asimismo, segun el citado art. 92, la anotacion de dicho embargo, expidiéndose al Registrador de la propiedad que corresponda el oportuno mandamiento, el cual debe contener las circunstancias que el art. 93 determina, de acuerdo y conformidad con el 64 del reglamento para la ejecucion de la vigente ley hipotecaria:

Resultando que en vano han sido los estímulos que esta ley y su reglamento vienen ofreciendo para promover y facilitar la inscripcion de bienes en el Registro de la propiedad, pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripcion, los interesados se cuidan poco en muchos casos de efectuarla, aplazando llevar sus títulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos:

Resultando que esta incuria en inscribir produce, á pesar del largo tiempo transcurrido ya desde el planteamiento del actual sistema, dificultades y entorpecimientos á la Hacienda, pues sucede á veces que, cumplidos los trámites de instruccion, no puede verificarse la anotacion acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo

los datos exigidos, ya principalmente por falta de título inscrito de los inmuebles ejecutados:

Resultando que la accion administrativa, cuando esto sucede, queda ó completamente paralizada ó dificultada en gran manera, con grave daño en ámbos casos del Tesoro público:

Vistas la citada instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la ley hipotecaria vigente y el reglamento dictado para ejecucion de la misma:

Considerando que si bien la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 atiende como es consiguiente á los casos generales mas frecuentes, no ha podido prever todos los que la práctica ofrece diariamente, y menos todavia los que proceden de la falta de cumplimiento de leyes extrañas al orden económico-administrativo:

Considerando que si los preceptos y trámites establecidos por la ley hipotecaria y su reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo, que por su esencia ha de ser rapidísimo, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta, aconteciendo esto precisamente cuando llega á cierta altura y sus resultados para la Hacienda deben tocarse ya muy en breve:

Considerando, por lo mismo, que es preciso evitar que dificultades que nacen de la ley hipotecaria, y sobre todo del escrupuloso respeto que á ella ha tenido la instruccion de 3 de Diciembre, dificulten en ciertos casos en perjuicio del Estado las delicadas é importantes operaciones de la recaudacion; pues aunque ese respeto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes administrativas, no puede, sin embargo, traspasar ciertos límites, ni ir mas allá de lo que consienten los intereses públicos que la Administracion tiene á su cuidado, los cuales exi-

gen, para ser eficaces, procedimientos propios de carácter especial:

Considerando que, distando mucho la Administracion por numerosas y diversas causas del estado que debia alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales imperfecciones, procurando en lo posible que estas no se conviertan en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público:

Considerando, por consiguiente, que cuando ni la Administracion ni sus agentes, á pesar de sus esfuerzos é investigaciones, pueden completar los datos y antecedentes que la instruccion de 3 de Diciembre, de acuerdo con la legislacion hipotecaria, exige para que se practiquen las anotaciones preventivas, ó cuando estas anotaciones se suspenden por el Registrador por no resultar título inscrito para la subsanacion (de cuya falta hay establecido un largo procedimiento), es indispensable que, una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparezca, se prescindiera del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la citada instruccion, y que continúen con desembarazo los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicacion al Estado:

Considerando que si las dificultades que se presentan tienen su origen en la ley hipotecaria, en ella hay medios tambien para que no sufra perjuicios el Estado; pues si la inscripcion no es obligatoria y la anotacion, por su falta, no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las oficinas y Tribunales documento alguno de que no se haya tomado razon en el Registro, si por él se constituye, reconoce, trasmite, modifica ó extingue derecho sujeto á inscripcion:

Considerando que una falta de formalidad por parte del deudor, como es la de no hallarse inscritos en el Regis-

tro los bienes responsables, no debe ser bastante para detener la accion ejecutiva de la Administracion en la cobranza de las contribuciones, como no lo seria en casos análogos para detener ante los Tribunales ordinarios las reclamaciones de los particulares:

Considerando, sin embargo, que no debe prescindirse de los trámites de instruccion mas que en los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de un modo explícito á fin de que por salvar unos inconvenientes no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesion, aplicable tan solo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescinda, por ignorancia unas veces y mala fe otras, del procedimiento ordinario:

Considerando, en su consecuencia, que conviene dictar al efecto instrucciones terminantes, y hasta determinar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias anteriores á la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instruccion de 3 de Diciembre, se disponga que continúen los procedimientos ejecutivos, los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores, si estas resultasen vendidas ó hipotecadas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar como regla general lo que sigue:

1.º En los mandamientos de anotacion preventiva que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la propiedad, de que trata el art. 92 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se expresará de un modo terminante que ni la Administracion ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados y mandados vender que los contenidos en dichos mandamientos:

2.º Los Registradores de la propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interese por oponerse á ello la ley hipotecaria ó su reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecucion ó representantes de la Hacienda, manifestando por medio de diligencia, con toda precision y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotacion correspondiente.

3.º Los comisionados de ejecucion, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la Adminis-

tracion económica, los datos referentes á las fincas y derechos reales cuya anotacion no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operacion pueden completarse en un término brevisimo, reunidos que sean se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos, con arreglo á instruccion. Si, por el contrario, no dieran resultado alguno dichas investigaciones, se procederá sin mas dilacion á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instruccion de 3 de Diciembre, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicacion á la Hacienda.

4.º Si se presentara alguna reclamacion por parte de un tercero, se le hará entender que, como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, solo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá, no obstante, esta reclamacion cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entónces y siguiéndose la ejecucion respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas.

5.º Cuando resulten enajenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento á que corresponda una certificacion expresiva, tanto del pormenor de las cuotas en descubierto como de la cantidad que á cada finca corresponda. El comisionado unirá esta certificacion al expediente; formará tantas piezas separadas como sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores con arreglo á instruccion; notificándoles, conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites propios de cada uno como si se incoara de nuevo el expediente á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee.

6.º Si resultase alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida, ó á lo que corresponda con arreglo á la ley hipotecaria, segun la fecha de la inscripcion.

7.º Se admitirán al Banco de España, como recaudador de contribuciones, en concepto de data interina los expedientes que oportuna y debidamente requisitados se hayan presen-

tado al Registrador de la propiedad para la anotacion preventiva, y en que por causas ajenas á la gestion recaudadora no haya podido verificarse dicha operacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Direccion general redactar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instruccion, se ordenen que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicacion á la Hacienda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

*Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 14 de Abril de 1877.*

Abierta á las 7 de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Juan Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. Martinez (D. Indalecio), Perez San Millan (D. Mauricio), Barbadillo, Alonso Cortés, Pintado, Martin Valmaseda, Cecilia (D. Ramon), Jalon, Gutierrez (D. Gregorio), Cecilia (D. Santos), Real, Martinez del Campo, Collantes, Zumárraga, Casaviella, Villalain, Aparicio, Gallo, Bustillo, Beltran, Perez San Millan (D. Simon), Santiago y Pujana, se leyó y aprobó el acta de la anterior con la rectificacion hecha por el Sr. Revilla de que al afirmar que se le habian quitado 14 votos en el segundo dia de eleccion del pueblo de Peral de Arlanza dijo que con este hecho se habia quebrantado la ley electoral, pero sin determinar qué artículo.

El Sr. Cecilia pidió la palabra para hacer presente la conveniencia de que se elevase una exposicion al Gobierno para que se amplie el plazo de dos meses señalado por la ley de 5 de Enero último á los que hubiesen incurrido en faltas determinadas en la ley del papel sellado, y quedasen libres de responsabilidad por medio del correspondiente reintegro.

El Sr. Presidente manifestó la conveniencia de dejar la resolucion de este asunto para despues de terminada la discusion de actas, expresándose en igual sentido el Sr. Martinez del Campo, y la Diputacion lo acordó así.

Diose lectura de un oficio dirigido por el Sr. Presidente de la Liga de Contribuyentes de Burgos remitiendo

30 ejemplares de la memoria de los trabajos hechos por la misma durante el año último, y la Diputacion acordó quedar enterada y que se den las gracias.

La Diputacion acordó estimar las reclamaciones hechas por D. Elias Aranz en representacion de D. Juan Francisco Mambrilla, vecino de Valladolid y propietario en Adrada de Haza, contra la cuota del repartimiento que se le ha impuesto y el arbitrio de un cuarto en cántara de vino que se produzca en aquella localidad.

Así bien se acordó dejar sin efecto la resolucion dictada por la Junta municipal de Tordomar en que se ha exigido á D. Martin Puente Roman, vecino de Santa Maria del Campo y hacendado forastero de la citada villa, una cuota mayor que el tipo expresado que se le ha impuesto para atender á gastos provinciales y municipales de los años económicos de 1875-76 y 76-77.

En el expediente instruido á instancia de D. Ventura Gil de la Cuesta, vecino de esta Ciudad y propietario en la villa de Salas de los Infantes, quejándose de que el Ayuntamiento de la misma le exige la cantidad de 100 y pico de reales que le han impuesto por las fincas de regadío que tiene en aquella localidad para cubrir los gastos de riego, se acordó dejar sin efecto el repartimiento contra el cual se reclama.

Continuando la discusion pendiente sobre el acta de Santa Maria del Campo, el Sr. Revilla siguió en el uso de la palabra reasumiendo sus razonamientos del día anterior: leyó el dictámen segundo de la Comision sobre el acta de Santa Maria del Campo calificando de inexacto el que se hubiese acordado por la Diputacion que dicha Comision emitiese nuevo dictámen, por lo cual calificó á este de nulo, como fundado en una inexactitud, y contrario á lo que dispone el artículo 30 del Reglamento.

El Sr. Presidente manifestó al Sr. Revilla que no podia permitir que continuase haciendo observaciones sobre dicho particular, porque la Diputacion al aprobar el acta en que se consignaba la expresada resolucion habia determinado lo contrario de lo que dicho Sr. Diputado supuso ayer y seguia sosteniendo ahora.

El Sr. Revilla insistió en sus afirmaciones, y el Sr. Presidente le llamó al orden, declarando dicho Sr. Diputado que protestaba de que se le habia coartado en defensa sobre este asunto: leyó los resultandos del expresado segundo dictámen, que calificó de inventarios de

hechos; y haciéndose cargo de los referentes á Peral de Arlanza aseguró que se habían omitido y se había incurrido en inexactitudes sobre otros, y que por lo tanto debía volver el dictámen á la Comisión para que emita juicio sobre todos: igual observación hizo respecto á los referentes á la elección de Santa María del Campo y de Villamayor de los Montes: entró á examinar las apreciaciones del dictámen sobre el valor legal de las justificaciones presentadas, y haciéndose cargo de que en el dictámen se dice que no revisten la forma legal, pregunta á la Comisión cuál debe ser esta forma, afirmando que todos los medios probatorios han sido admitidos en unos casos y rechazados en otros, citando algunos casos para demostrarlo: siguió examinando los términos del dictámen, oponiéndose á la apreciación de que no fuesen autoridades competentes los Jueces municipales, los Alcaldes y los Guardias civiles: dijo que no era exacta la afirmación contenida en el dictámen de que en las justificaciones presentadas no había prueba de origen oficial y legal, asegurando que no podían negarse estos últimos caracteres á las certificaciones del Gobierno civil, á las declaraciones de los Guardias y á otras pruebas que calificó de incontestables: recordó la frase del segundo dictámen de que era nula y de ningún valor la prueba suya y la del Sr. Inés, y dijo que esta declaración era contradictoria de las apreciaciones del primer dictámen: expresó su extrañeza de que la Comisión en vez de ir examinando los hechos y las pruebas y determinando su fuerza legal en forma de resultandos, como lo había hecho en los demás expedientes, se hubiese limitado en su segundo dictámen á enumerar aquellos, por lo cual dijo que estaba justificada la frase de inventario de hechos que había empleado para calificar dicho dictámen.

A petición del Sr. Revilla, que se sentía cansado, se suspendió la sesión por 10 minutos, y trascurridos estos se abrió de nuevo y continuó dicho Sr. Diputado en el uso de la palabra: pidió á la Diputación que mandase á los tribunales de justicia los documentos é informaciones de este expediente que envolvían actos punibles, y dijo que la Corporación estaba obligada á hacerlo en cumplimiento de las prescripciones de la ley de enjuiciamiento criminal: impugnó la doctrina de la minoría sostenida en la discusión del acta de Salas de que no podía admitirse como Diputado de un distrito mas que al que hubiera sido proclamado en el acto de escrutinio general, y la ca-

lificado de peligrosa y ocasionada al resultado de que triunfase sobre la verdad de toda la elección del distrito la falsedad cometida en un solo colegio: sostuvo que el Sr. Garcia Inés, como Diputado que era nombrado por Real orden al verificarse la elección de que se trata, está comprendido en la incapacidad legal determinada por el artículo 7.º de la ley electoral, bajo el fundamento de que según lo dispuesto por el art. 5.º de la provincial la Diputación es autoridad de la provincia, y por consiguiente lo son sus individuos, como sucede con los que forman un tribunal colegiado; y terminó manifestando que protestaba contra el hecho, que calificó de atentado, de que el Gobierno hubiese destituido á la Diputación nombrada por sufragio universal en el año de 1874, declarando que lo hacía en nombre de sus electores.

El Sr. Presidente puso á votación nominal si habría sesión en el día de mañana á pesar de ser domingo, y se acordó en sentido negativo por mayoría de 15 votos contra 7.

Con lo que se levantó la sesión siendo las once de la noche.

Burgos 14 de Abril de 1877.—El Presidente, Juan Lopez Gutierrez. — Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana.—Federico de Santiago y Ruiz de Loizaga.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo sido destinado D. Julian Martinez Villino Visitador de la Empresa del timbre de esta provincia por orden de 9 del actual á continuar sus servicios á la de Madrid, cesa en este día en el expresado cargo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Burgos 18 de Abril de 1877.—José de Castro y Rabaza.

Nombrado por orden de 9 del actual Visitador del timbre de esta provincia D. José Delgado, ha tomado posesión de dicho cargo en el día de hoy.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que se le preste todo el auxilio que necesitare para el mejor desempeño de su cometido por los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, funcionarios y demás á quienes les reclamase.

Burgos 18 de Abril de 1877.—José de Castro y Rabaza.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Laureano Villanueva, Juez municipal en cargos del de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que á consecuencia de demanda ejecutiva que se sustancia en dicho Juzgado á instancia de Patricio Díez Gonzalez, como heredero y testamentario de Doña Juliana Medina, representado por el Procurador Herrero, contra Saturnino Fernandez y Gonzalez y Pablo Gonzalez y Gonzalez, vecinos de Quintanilla Sobresierra, sobre pago de reales, intereses y costas, se venderán el día cuatro en el Hospital del Rey y hora de las doce de su mañana del próximo Mayo los bienes siguientes:

Una pareja de bueyes, en 500 pesetas.

Tres ovejas con sus crías, á doce pesetas cincuenta céntimos, 37 pesetas 50 céntimos.

Dos corderas, hoy borricas, en 7 pesetas 50 céntimos.

Un caballo, en 75 pesetas.

Un carro, en 175 pesetas.

Total 795 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Burgos á veintuno de Abril de mil ochocientos setenta y siete.— Laureano Villanueva. — P. S. M., Aquilino Díez.

##### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Fidel de la Serna, Escribano actual del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Doy fe: que en el incidente promovido por D. Mariano Rodriguez y D. José Salazar, vecinos de la villa y corte de Madrid, sobre que se les declara pobres para alegar de agravios en la testamentaria del finado D. José Bernal Carranza, se ha dictado la siguiente

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. José Antonio Parada y Mejía, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos que anteceden, y

Resultando que el Procurador D.

Ildefonso Castañeda, con poder de D. Mariano Rodriguez Quintanilla y D. José Salazar Garrido, esposos de Doña Eleuteria y Doña Valentina Bernal del Alamo, vecinos de Madrid, solicitó en escrito de cinco de Octubre último que se le recibiera información para justificar que sus representados eran pobres en sentido legal y que se les declara tales para alegar de agravios en la testamentaria de D. José Bernal Carranza, padre de la Doña Eleuteria y Doña Valentina:

Resultando que admitida la información se comunicó traslado á los testamentarios y demás herederos del finado y Ministerio Fiscal; y no evacuándose aquellos, se les acusó la rebeldía, y previa la notificación de la providencia en que se les declaró tales se recibió el incidente á prueba, y como parte de ella y á petición del Ministerio Fiscal se unió á los autos oficio de la Administración económica de Madrid por el que aparece que los que intentan la pobreza no contribuyen al Estado por ningún concepto:

Resultando que la representación de los demandados ninguna prueba han practicado:

Considerando que la comunicación de que se ha hecho mérito no puede tenerse ni estimarse como prueba bastante para hacer la declaración que se pretende por el Procurador Castañeda, no estando por lo tanto sus representados comprendidos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil:

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio Fiscal en su anterior dictámen,

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D. Mariano Rodriguez y D. José Salazar como maridos de Doña Eleuteria y Doña Valentina Bernal, á quienes condeno en todas las costas de este incidente, al reintegro del papel del sello de pobres utilizado con el del sello correspondiente, como asimismo al reintegro del consumido en los autos principales, en los que pondrá en su día testimonio de esta sentencia y al pago de los honorarios y derechos que hayan dejado de satisfacer en la sustanciación de los mismos. Así por esta sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado y publicará en el Boletín oficial de esta provincia, á cuyo efecto se remitirá oportuno testimonio por la ausencia y rebeldía de los herederos de D. José Bernal y sus testamentarios, lo pronuncio, mando y firmo.— José A. de Parada. — Pronunciamiento. — Dada y pronun-

ciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos en la audiencia pública celebrada el día mes y año de su fecha, de que yo el Escribano originario doy fe.—Ante mí, Fidel de la Serna.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia expido el presente que firmo en Burgos á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Fidel de la Serna.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

D. Benito Martínez Díaz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes.

Doy fe que en el mismo y por mí Escribanía se ha seguido causa criminal contra Carlos Heras Heras, vecino de Pinilla de los Moros, sobre lesiones que produjeron la muerte de Juan Fernandez, la que terminó por sentencia ejecutoria de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, la cual contiene la parte dispositiva que copiada es como sigue.—Fallo: que revocando como revocamos la sentencia consultada debemos condenar y condenamos á Carlos Heras y Heras en catorce años ocho meses y un día de reclusion temporal, en la inhabilitación absoluta en toda su extensión, al pago de mil pesetas por vía de indemnización á la viuda de Juan Fernandez, y al de todas las costas de ambas instancias; y el Juez de primera instancia de Salas no incurra en lo sucesivo en el abandono que se advierte en esta causa, consintiendo que el herido fuese asistido durante tres meses solo por un Cirujano ministrante. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Franco.—Pedro de Torre González de Córdoba.

La parte dispositiva de la sentencia inserta conviene con su original, obrante en el expediente de su razon, y este por ahora en mi oficio, á que me remito. Para que conste pongo el presente, que sigo y firmo en Salas de los Infantes á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Benito Martínez Díaz.

#### JUZGADO MUNICIPAL

de Huerta de Rey.

D. Bernabé Palacios, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Huerta de Rey, doy fe que en el juicio verbal

civil promovido en el mismo á instancia de D. Claudio Villarreal Cámara, vecino de la referida villa, contra José Villarreal, vecino también de la misma, en reclamación de ciento noventa y ocho pesetas veinticinco céntimos, se ha dictado en rebeldía del José Villarreal, la siguiente sentencia:

En la villa de Huerta de Rey á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, D. Gabino Rica, suplente Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio, y

Resultando que D. Claudio Villarreal Cámara, vecino de esta villa, solicitó á este Juzgado, presentando papeletas de demanda contra José Villarreal, vecino también de la misma, reclamándole ciento noventa y ocho pesetas con veinticinco céntimos procedentes de débito por cuentas que habían tenido ambas partes, según lo prueba por documentos privados presentados por el demandante y que se hallan unidos á estos autos:

Resultando que convocadas las partes y señalado día y hora para la comparecencia efectuó su presentación solo la parte demandante, según resulta del acta, habiendo sido notificado el demandado con arreglo á la ley, haberse reusado á firmar la notificación y si dos testigos en su presencia y rebeldía, entregándole copia literal, el demandante haber presentado documentos como prueba en los que consta su justificación, declarando en rebeldía la demanda por no haber comparecido el demandado sin embargo de haber sido citado en forma.

Considerando que la no presentación del demandado sin motivo justo da á conocer la falta de razon y derecho para sostener cualquiera excepcion utilizable, y en conformidad con la demanda que le era ya conocida:

Considerando, por último, que la parte demandante ha probado cumplidamente su accion, y que por lo tanto el demandado debe ser condenado en todas las costas que por su arbitrariedad ó señalada mala fe se causen:

Vistos estos autos, fallo, que debo condenar y condeno en rebeldía al repetido José Villarreal á que tan luego como esta sentencia sea firme pague á D. Claudio Villarreal Cámara las ciento noventa y ocho pesetas veinte y cinco céntimos que se le reclamau, con las costas devengadas y que se devenguen en este juicio.

Así por esta su sentencia, que se notificará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía del demandado, según lo preceptúa el artículo mil ciento noventa de la ley de

Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho Sr. suplente Juez, de que certifico.—Gabino Rica.—Bernabé Palacios.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para la publicación de la transcrita sentencia, según en ella se dispone, en conformidad con lo prescrito en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la referida ley, expido la presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, visada por el Sr. suplente Juez municipal en Huerta de Rey doce de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Bernabé Palacios.—V.º B.º—El suplente Juez municipal, Gabino Rica.

#### Anuncios oficiales.

##### Dirección general de Sanidad Militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 2 del actual se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el Cuerpo de Sanidad militar, y las que vacaren hasta la terminación de dichas oposiciones.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las doce en punto de la mañana del sábado 19 de Mayo del corriente año.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España.
- 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso.
- 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.
- 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino.
- Y 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimonial

da de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad.

Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados, y su cédula personal de vecindad.

Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la de este Edicto.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino con copia del título, legalmente testimoniada.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ó Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y orden del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de 19 de Mayo de 1874.

En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputación y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo 3.º del art. 4.º del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.—Los individuos que en su calificación no obtengan para ambas operaciones la mitad más uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso, y no podrán, por lo tanto, continuar dichos ejercicios.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiesen alcanzado los opositores admisibles á los siguientes ejercicios.—Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867, como primero y segundo, pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuantes.

La primera sesion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 7 de Abril de 1877.—Barrenechea.